

Núm.Registro
Tramitado por

(A cumplimentar por la empresa)

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos

Con domicilio en

Población

CP.

Prov.

Con DNI Pasaporte nº

Teléf. 1

Teléf. 2

Correo electrónico @

En Calidad de

2.- DATOS DE LA UNIDAD

Nicho Sencillo

Sepultura

Capilla

Bosque Almas

Columbario

Otros

Patio

Cuartel

Manzana

Galería

Fila

Nº

Titular actual

3. MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN

Fallecimiento del titular

Otros

EXPONE Y/O SOLICITA

4. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

Fotocopia del Dni del solicitante

Fotocopia del Dni del nuevo titular

Fotocopia Dni de las personas que renuncian a ejercer su derecho.

Libro de familia o testamento

Fotocopia último recibo de la tasa de conservación.

Título original de la concesión

Otros documentos (especificar)

Firma solicitante e interesados

fecha firma solicitud

Artículo 19.º Transmisibilidad de/ derecho

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.

El Servicio de cementerio rechazara el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

Al fallecimiento del titular de un derecho funerario, tendrá derecho a la transmisión a su favor los herederos o causahabientes y legatarios testamentarios o, en su defecto, aquellas personas a quienes corresponda la condición de herederos.

Si el titular del derecho hubiera designado varios herederos o legatarios, o varias personas resultaran herederas abintestato, la titularidad del derecho funerario sobre la unidad de enterramiento de que se trate, será asignada en favor de la persona que decidan los herederos o legatarios, y así lo comuniquen al Servicio de cementerio dentro del plazo de tres meses a partir del fallecimiento del titular, y en caso de no comunicarse, se designara en favor del de mayor de edad de entre aquellos que soliciten el derecho.

Subsidiariamente se designará en favor de cualquiera otro de los herederos mediante petición expresa del interesado al que se acompañará declaración jurada del mismo expresando las circunstancias que concurran en cada caso concreto y el interés legítimo que le confiere derecho a su favor en la transmisión del derecho funerario.

Quedan prohibidas las transmisiones inter vivos de cualquier clase de derechos funerarios, salvo las cesiones que se realicen en favor del cónyuge o de alguno de los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, del titular.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en que se trate de regularizar situaciones con la finalidad de conseguir la plena coincidencia entre el titular documental de la concesión y la persona o personas con derecho a la utilización de la unidad de enterramiento. En el caso de que fuesen varias personas, se seguirá el mismo sistema establecido en el párrafo 3º del presente artículo.